



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/07/2019
EIXIDA NÚM. 19255

Ayuntamiento de L'Eliana
Sr. alcalde-presidente
Pl. País Valencià, 3
L'Eliana - 46183 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901111
=====

Asunto: Falta de respuesta a escritos sobre molestias por tenencia de animales de compañía.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 1 de abril de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que el día 31 de julio de 2018 presentó ante esa administración un escrito por el que denunciaban las molestias que venían padeciendo injustamente como consecuencia de los ladridos constantes de los perros que residen en la vivienda sita en la calle (...) de esa localidad, vecina a la vivienda en la que reside.

Ante la falta de respuesta a este escrito, en fecha 14 de noviembre de 2018 presentó una nueva instancia, solicitando información concreta sobre las actuaciones realizadas por esa administración a resultas de su escrito de 31 de julio de 2018.

El interesado señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido una concreta respuesta a las peticiones individualizadas de información que formuló por medio de su escrito de 14 de noviembre de 2018 ni, con ello, una solución al problema que viene padeciendo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de L'Eliana, en fecha 5 de abril de 2019.

Por medio de informe de fecha 24 de abril de 2019, la administración nos remitió el siguiente informe:

«(...) en relación con su escrito recibido en este Ayuntamiento (...) tengo a bien informarle, de las actuaciones realizadas hasta la fecha del presente escrito, en relación con la cuestión planteada.»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

1.- Con registro de entrada nº 965/2018, de 31 de julio, se presenta por [el interesado], un escrito en el que expone las quejas por molestias como consecuencia de ladridos de los perros que residen en la vivienda sita en la Calle (...).

2.- A los efectos de constatar, las molestias alegadas, se realiza un seguimiento por parte de la policía local, durante los días 16 de octubre a 21 de octubre de 2018, personándose en el domicilio referido, en diferentes horas, realizándose, así en dicho periodo un total de 12 visitas, a los efectos de constatar las molestias alegadas. En el informe emitido con fecha 21/10/2018, se hace constar que en ninguna de las visitas se detectan molestias por ladridos en el domicilio citado.

3.- Con registro de salida nº 5304/2018 de 6 de noviembre se remite escrito al reclamante informándole, de las actuaciones realizada por la Policía Local, en las que no se ha constatado ladridos de ningún animal. Esta contestación fue recibida por el propio interesado con fecha 14/11/2018, a las 15:45.

4.- Con registro de entrada nº 13048/2018, se presenta un nuevo escrito de queja por el reclamante, en el que añade más motivos de quejas: que los animales están permanentemente encadenados, que causan molestias por sus ladridos durante horario nocturno, que no pueden dejarlos abandonados los fines de semana o vacaciones, que han de tenerlos vacunados, con chip y tarjeta sanitaria y que tienen que limpiar la pared anexa a su propiedad que ensuciaron con motivo de su boda.

5.- Por la Policía Local, con fecha 23/11/2018, se emite informe, en relación con el escrito de queja presentado, haciendo constar, entre otras cuestiones, que los animales aparentan buen estado de salud, están cuidado y alimentados, que la parcela no presenta malas condiciones higiénico sanitarias y que no se observan cadenas para mantener atados a los animales.

6.- Por la Policía Local, con fecha 13/04/2019, se emite nuevo informe, en el que se hace constar, que los canes que residen en la Calle Gijón, 8 ambos disponen de chip, y se facilita la cartilla de uno de , ellos, no habiendo localizado el propietario, la correspondiente al otro animal, instándole para que la localice.

Resulta así del expediente, que el Ayuntamiento, SI contestó a la reclamación efectuada por el interesado con fecha 31 de julio de 2018, se realizó un seguimiento por parte de la Policía Local, a los efectos de verificar las molestias alegadas, no obstante, en las 12 visitas realizadas, durante diferentes horas y días, no se constató ninguna molestia por ladridos de perros, por lo que no fue posible la adopción de medida correctora alguna.

A la vista del segundo escrito, se efectuó de nuevo inspección por la Policía Local, constatándose:

- Que los animales "aparentan buen estado de salud, cuidados y alimentados".
- Que "En la zona no se observan cadenas de animales, únicamente se ve un trozo de ella muy oxidado y entre algunas hojas del suelo y tierra que sin lugar se advierte que no tiene uso".

En una tercera visita por parte de la Policía Local, se ha constatado:

- Que ambos animales disponen de chip de identificación.
- La cartilla de vacunación de uno de ellos, instándose al propietario a localizar la cartilla correspondiente al otro can».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centró en la falta de respuesta por parte de la Administración a los escritos presentados por el interesado en relación con las molestias que el mismo venía padeciendo por la tenencia de unos perros por parte de un vecino en unas inadecuadas condiciones.

De la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja y, especialmente, de lo informado por la administración, se aprecia que ésta procedió a dar respuesta al escrito del interesado de fecha 31 de julio de 2018, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, en el que se le informaba sobre el resultado de las actuaciones realizadas a raíz de su escrito de denuncia.

Asimismo, se deduce que a resultas del escrito presentado por el interesado en fecha 14 de noviembre de 2018, la administración procedió a realizar determinadas actuaciones, que se exponen en el informe remitido, pero no se hace constar que dicho escrito fuera expresamente contestado por la administración, informando al ciudadano del resultado de las medidas adoptadas.

Esto viene a coincidir con la versión ofrecida por el interesado, tanto en su escrito inicial de queja como, especialmente, en su escrito de alegaciones, cuando el mismo señala que

«Finalmente añadir que, al escrito presentado el 14 de noviembre de 2018 por el compareciente, a fecha de hoy el Ayuntamiento no ha dado contestación alguna. Más de 6 meses. Falta de diligencia».

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En resumidas cuentas, la Administración debe resolver expresamente la solicitud del interesado y notificárselo al solicitante directamente, con indicación de los correspondientes recursos administrativos y judiciales que puede interponer. Una vez transcurrido el plazo de los mismos, la resolución administrativa devendría firme y definitiva.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de L’Elia** que extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo a la mayor brevedad a dar respuesta motivada al escrito presentados por el interesado en fecha 14 de noviembre de 2018.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)